

de las extranjeras, tendré frecuentes ocasiones de recomendar las prácticas de los pueblos libres y cultos que debemos imitar. Y no necesito decir que, al tocar esos puntos, señalaré los huecos que hay en nuestra ley para que se llenen; indicaré la conveniencia de ciertas reformas, presentando á la consideracion de nuestros legisladores, magistrados, publicistas y jurisconsultos, las doctrinas equivalentes en el *writ of habeas corpus*, para que se perfeccione nuestra legislacion en materia tan interesante. Y como no es, por fortuna, cierto que el *amparo* haya sido siempre entre nosotros motivo de anarquía y causa de escándalo, citaré con verdadera complacencia los preceptos de nuestras leyes, las ejecutorias de nuestros tribunales, las doctrinas de nuestra jurisprudencia que han resuelto ya difíciles é importantes cuestiones constitucionales, que han sido, y que algunas son todavía muy debatidas en la República vecina. Para empresa tan árdua siento, y lo confieso, que las fuerzas me faltan; pero sin más pretension que la de servir á mi país, la acometo, con la esperanza de que personas más capaces corrijan mis errores, y sobre todo, de que mejoren con sus luces la institucion y práctica del *juicio de amparo*, de modo que el pueblo mexicano obtenga con él todos los beneficios que al criarlo se propusieron los constituyentes de 1856.

II

El *writ of habeas corpus* y el recurso de amparo considerados con relacion á los principios constitucionales que rigen en México, Inglaterra y los Estados- Unidos.— Diferencias entre las tres Constituciones sobre este punto.

Para poder hacer el estudio comparado de los recursos de amparo y de *habeas corpus*, es de todo punto necesario conocer siquiera superficialmente ciertos principios cardinales de la legislacion constitucional de México, Inglaterra y Estados- Unidos, porque constitucionales como esos recursos son, no solo se derivan de las leyes fundamentales de esos países, sino que están definidos y caracterizados en ellos. Es indispensable, pues, comenzar por exponer esos principios.

En Inglaterra el Parlamento es omnipotente. « Su poder y jurisdiccion, dice un publicista inglés, son tan absolutos, que no reconocen límite alguno. De este alto Cuerpo puede decirse: *Si antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem, est capacissima*. Él tiene soberana y absoluta facultad para expedir, confirmar, extender, restringir, derogar, restaurar y exponer las leyes, sobre toda clase de materias, ecle-

siásticas ó temporales, civiles, militares, marítimas ó criminales, siendo este el cuerpo en que reside un poder absoluto. . . . Dentro de la jurisdicción de este extraordinario Tribunal caben todos los remedios y recursos que se dan en la aplicación de las leyes. Él puede regular y alterar la sucesión de la Corona, como lo hizo en el reinado de Enrique VIII y de Guillermo III. Puede cambiar la religión del reino, como lo ha hecho varias veces. . . . Puede derogar y reformar la misma Constitución del reino y del Parlamento, como ha sucedido también en diversas ocasiones. En una palabra, puede hacer todo lo que no es naturalmente imposible, y por esto algunos no han vacilado en llamar omnipotente á su poder. La verdad es que lo que el Parlamento hace, ninguna autoridad sobre la tierra puede deshacer, y por esto es esencialmente importante para las libertades del reino, que los miembros del Parlamento sean las personas más eminentes por su probidad, por su patriotismo, por su ciencia. . . . Por esta razón. . . . Sir. M. Hale observa que siendo el Parlamento la más alta Corte de justicia sobre la que ninguna otra del reino tiene jurisdicción, si por algún motivo comete un error, los súbditos no tienen remedio ni recurso contra él.»¹

¹ The power and jurisdiction of Parliament, says Sir Edward Coke, is so transcendent and absolute, that it cannot be confined, either for causes or persons, within any bounds. And of this high court, he adds, it may be truly said "*si antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem est capacissima.*" It hath sovereign and uncontrollable authority in the making, confirming, enlarging, restraining, abrogating, repealing, reviving and expounding of laws, concerning matters of all possible denominations, ecclesiastical or temporal, civil, mil-

No se necesita tener profundos conocimientos de la legislación constitucional de los Estados-Unidos, para saber que en ese país el Poder legislativo no tiene la omnipotencia del Parlamento inglés: lejos de eso, la división de poderes que la Constitución establece y las restricciones que impone á cada uno de ellos, limitan sus facultades hasta el punto que el Congreso federal y las Legislaturas de los Estados solo ejercen una pequeña porción del poder soberano. «La soberanía reside en el pueblo, dice un publicista norteamericano, y las legislaturas creadas por él ejercen solo un poder del que son depositarias, y poder que se les ha confiado con bien definidas res-

itary, maritime or criminal: this being the place where that absolute despotic power. . . . resides. . . . All mischiefs and grievances, operations and remedies, that transcend the ordinary course of the laws, are within the reach of this extraordinary tribunal. It can regulate or new-model the succession to the crown, as was done in the reign of Henry VIII and William III. It can alter the established religion of the land, as was done in a variety of instances. . . . It can change and create afresh even the Constitution of the kingdom and of Parliaments themselves. . . . It can, in short, do everything that is not naturally impossible, and therefore some have not scrupled to call its power. . . . the omnipotence of Parliament. True it is that what the Parliament doth, no authority upon the earth can undo: so that it is a matter most essential to the liberties of this kingdom that such members be delegated to this important trust, as are most eminent for their probity, their fortitude, and their knowledge, and for it. . . . Sir Matthew Hale observes, that this being the highest and greatest court, over which none other can have jurisdiction in the kingdom, if by any means a misgovernment should in any way fall upon it, the subjects of this kingdom are left without all manner of remedy." Blackstone. Obr. cit. tom. 1.º págs. 159 y 160.

tricciones.»¹ Y si bien el Parlamento ejerce autoridad judicial en Inglaterra, no sucede lo mismo con el Congreso en los Estados-Unidos, porque la Constitución ha cuidado de dividir el poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de modo que cada uno obre solo en la esfera que le es propia, teniendo la prohibición de invadir las atribuciones que pertenecen á los otros.²

De esta radical diferencia que sobre este punto existe entre las constituciones inglesa y norteamericana, se deduce una importantísima consecuencia. En donde, como en Inglaterra, la soberanía se ejerce por un cuerpo de poder ilimitado, la ley, expresión de la autoridad soberana, es obligatoria, aunque modifique algún principio constitucional, aunque esté en pugna con él, porque esa ley deroga tal principio en lo que la contradiga, en lugar de ser la ley nulificada por él; pero en donde el Poder legislativo, como en los Estados-Unidos, está encerrado dentro de ciertos límites, no pudiendo nunca su voluntad prevalecer sobre la Constitución, la ley que á esta sea

1 The sovereignty is in the people: and the legislatures which they have created, are only to discharge a trust of which they have been made a depository, but which has been placed in their hand with well defined restrictions. *A treatise on the constitutional limitations* by Thomas M. Cooley, Boston, 1878, pág. 106.

2 Upon this difference it is to be observed that while the Parliament, to any extent it may choose, may exercise judicial authority, one of the most noticeable features in American constitutional law is the care which has been taken to separate legislative, executive and judicial functions. . . . and as all derive their authority from the same instrument, there is an implied exclusion of each department from exercising the functions conferred upon the others. Cooley, loc. cit.

contraria, lejos de ser obligatoria, es inconstitucional y nula. Por esto observa con mucha justicia el publicista que acabo de citar, que «en Inglaterra las cuestiones constitucionales se discuten en el Parlamento. . . . supuesto que una vez que este declara su voluntad, ella es la ley final; pero en América, despues que la legislatura ha votado una ley resolviendo una cuestion constitucional, hay generalmente un derecho de apelacion á los tribunales, cuando se trata de ejecutar esa ley. Porque la voluntad del pueblo, tal como está declarada en la Constitución, es la ley final, y la voluntad de la legislatura solamente es ley cuando está en armonía ó al menos no contradice la Constitución que es tan obligatoria para el Cuerpo Legislativo como para el ciudadano.»¹

Por este motivo es doctrina constitucional bien definida y universalmente aceptada en los Estados-Unidos, la de que los Tribunales tienen poder para declarar nula una ley que choque con algún precepto constitucional, dejándola sin aplicación en los casos de que juzgan. Y esto no es porque el Poder judicial sea superior al legislativo, porque como lo explica bien el publicista á quien

1 It follows. . . . that in Great Britain constitutional questions are. . . . to be discussed before. . . . the Parliament, since the declared will of the Parliament is the final law; but in America after a constitutional question has been passed upon by the legislature, there is generally a right of appeal to the courts, when it is attempted to put the will of the legislature in force. For the will of the people, as declared in the Constitution, is the final law, and the will of the legislature is only law when it is in harmony with, or at least is not opposed to, that controlling instrument which governs the legislative body equally with the private citizen. Cooley, obr. cit. págs. 4 y 5.

me estoy refiriendo, «ellos constituyen dos departamentos del Gobierno, iguales en dignidad, siendo cada uno de ellos supremo en el ejercicio de sus funciones propias. . . . y sin estar sujeto á la inspeccion del otro. . . . porque esto seria invadir ajenas funciones, cosa que la Constitucion prohíbe. . . . Los Tribunales pueden declarar inconstitucionales y nulas las leyes en ciertos casos; pero esto no porque el Poder judicial sea superior en grado ó dignidad al legislativo, sino. . . . porque teniendo que declarar cuál es la ley en los casos que juzga, están obligados á obedecer de preferencia á la ley suprema, cuando alguna otra viene á ponerse en conflicto con ella. La mision de los Tribunales no es juzgar de las leyes, sino hacerlas efectivas, y solamente cuando el Poder legislativo traspasa el límite de sus facultades constitucionales, ellos pueden considerar la ley como no obligatoria. Y ejerciendo esta alta autoridad, los jueces no tienen la supremacía judicial, ellos no hacen más que obedecer la voluntad del pueblo. Si una ley es así declarada nula, no es porque los jueces puedan ejercer intervencion alguna sobre el Poder legislativo, sino porque ella es contraria á la Constitucion, y porque la voluntad del pueblo en esta declarada, es superior á la de sus representantes, expresada en cualquiera otra ley.»¹

1 The legislative and judicial are coordinate departments of the government, of equal dignity; each is alike supreme in the exercise of its proper functions, and cannot. . . . while acting within the limits of its authority, be subjected to the control. . . . of the other, without an unwarrantable assumption by that other of power which by the Constitution is not conferred upon it . . . The courts may declare legislative enactments unconstitutional

En la jurisprudencia constitucional norteamericana está por esas consideraciones establecido que la Suprema Corte de los Estados-Unidos es el juez final de toda cuestion constitucional que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestion surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el poder judicial federal¹ dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del *writ of error*, de todas las causas ó procesos, aun fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley ó autoridad ejercida bajo el poder de los Estados-Unidos, y la decision haya sido contraria á esa validez, ó cuando se haya disputado la validez de una ley ó autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria á la Constitucion, tratados ó leyes de los Estados-Unidos, y la sentencia haya sido

and void in some cases, but not because the judicial power is superior in degree or dignity to the legislative. Being required to declare what the law is in the cases which come before them, they must enforce the Constitution as the paramount law, whenever a legislative enactment comes in conflict with it. But the courts sit not to review or revise the legislative action, but to enforce the legislative will, and it is only where they find that the legislature has failed to keep within its constitutional limits, that they are at liberty to disregard its action. . . . In exercising this high authority, the judges claim no judicial supremacy; they are only the administrators of the public will. If an act of the legislature is held void, it is not because the judges have any control over the legislative power, but because the act is forbidden by the Constitution, and because the will of people, which is therein declared, is paramount to that of their representatives expressed in any law. Cooley, obr. cit. págs. 194 y 195.

1 Ley de 24 de Setiembre de 1789. Statutes at large of the United States. Vol. 1º, pág. 73.

favorable á esa validez.¹ Así se ha creído asegurar la supremacía de la ley fundamental que los jueces de todos los Estados están obligados á hacer cumplir, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones ó leyes: así se ha creído proteger la jurisdiccion nacional, y evitar las colisiones entre las autoridades federales y locales.² A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales que ocurren en toda la Union, y ella pronuncia la última palabra, decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitucion.

No es necesario decir que en México el Poder Legislativo tampoco tiene la omnipotencia del Parlamento inglés, porque aquí hemos adoptado el sistema constitucional americano, que encierra á cada uno de los poderes supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de ciertos límites que les está vedado franquear. Basta citar el art. 50 de nuestra Constitucion, concordado con el 40, el 72, el 85, el 90, el 117, etc., para dejar á esa verdad puesta fuera de toda discusion. Mas aunque nosotros hemos adoptado esos principios fundamentales de

1 A final judgment or decree in any suit in the highest court of a State, in which a decision in the suit could be had, where is drawn in question the validity of a treaty or statute of, or an authority exercised under, the United States, and the decision is against their validity; or where is drawn in question the validity of a statute of, or an authority exercised under any State, on the ground of their being repugnant to the Constitution, treaties or laws of the United States and the decision is in favor of the invalidity . . . may be reexamined and reversed or affirmed in the Supreme Court upon a writ of error. *Revised statutes of the United States. Sec. 709.*

2 Cooley, obr. cit., pág. 15.

la ley norteamericana, no la hemos seguido en la organizacion que ha dado á su Poder judicial, porque si bien nuestra Suprema Corte tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes cuando se trata de su aplicacion á casos especiales, esto no se hace por el sistema de revision de las sentencias de los tribunales locales establecido en los Estados-Unidos por medio de los *writ of error, certiorari*, etc., sino en otra forma muy diversa, y en virtud de los *recursos de amparo, competencia*, etc. Es conveniente determinar con más precision las diferencias que hay en este punto en la legislacion de los dos países.

Dice el art. 101 de nuestra Constitucion: « Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. » Este precepto, que no tiene equivalente en la Constitucion de los Estados-Unidos, es el que presenta la primera y más profunda diferencia entre aquellas legislaciones, respecto de la manera de resolver las cuestiones constitucionales que sean de la competencia de los tribunales.

Si entre nosotros un juez local pretendiese juzgar de la validez de un tratado ó ley federal, siendo para ello del todo incompetente, se le privaria del conocimiento de tales negocios, por medio del recurso de competencia de que habla el art. 99 de la Constitucion, artículo, sea dicho de paso, que tampoco tiene semejante en la Constitucion americana. Y si ese juez quisiera hacer

cumplir una ley local que violara una garantía individual ó que invadiera la esfera federal, vendria tambien la cuestion á la Corte por medio del amparo, y ella la resolveria final y decisivamente.

¿Pero bastan esos dos recursos para que ninguna de esas cuestiones constitucionales se escape de la jurisdiccion de la Suprema Corte, para que así no haya en México, como en los Estados-Unidos, más que un supremo intérprete de la Constitucion, y esta ley se aplique uniformemente en la República? Por poco que se medite, es preciso responder negativamente á esa pregunta, porque hay de evidencia muchas cuestiones constitucionales que resuelven los jueces locales, sin que de modo alguno pueda hoy intervenir en ellas la Suprema Corte. Y en mi sentir esto no es por falta de disposicion constitucional, sino por defecto de la ley orgánica de nuestros tribunales. Efectivamente, la fraccion I del artículo 97 de la Constitucion faculta á los de la Federacion para conocer «de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales,» y la falta de la reglamentacion de este precepto ha motivado que hasta hoy no se haga efectivo en toda su extension. Nuestros mejores jurisconsultos han tratado ya esta materia, y yo, reservándola para su lugar oportuno por no interrumpir el método que observo, sigo ocupándome de las que son de actualidad.

En los Estados-Unidos, conociendo del habeas corpus los tribunales, pueden juzgar de la constitucionalidad de las leyes federales ó locales,¹ cosa que en Ingla-

1 Thus, under the writ of habeas corpus it may become necessary to decide. . . the constitutionality of State and Federal laws. . . Hurd, obr. cit. pág. VI.

terra no puede suceder, porque ya sabemos que lo que el Parlamento hace, ninguna autoridad sobre la tierra puede deshacer. En México pasa lo mismo que en los Estados-Unidos: los tribunales federales al conocer del amparo, pueden declarar inconstitucional la ley que prolongue la prision del detenido, que prive al acusado de la defensa, que ocupe la propiedad sin indemnizacion, etc. Tenemos, pues, que mientras en Inglaterra, segun su Constitucion, nunca procede el habeas corpus contra los actos del Parlamento, y sí se da contra los de cualquier funcionario ó autoridad, por más elevada que sea su categoría, contra el rey mismo, en los Estados-Unidos, segun la suya, cabe ese recurso aun contra las leyes que violen el derecho de libertad personal, y en México el amparo no se limita á garantir ese derecho, sino todos los que consigna la Constitucion como naturales del hombre, contra las leyes ó actos de cualquiera autoridad que los infrinjan. Necesario era comenzar por marcar esas diferencias, en cuanto á las facultades constitucionales del Poder judicial en México, los Estados-Unidos é Inglaterra, por lo tocante á los recursos cuyo estudio me ocupa, para evitar desde el principio equivocaciones muy perjudiciales en la resolucion de cuestiones tan importantes como dificiles.